

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00367**-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP

DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros

INADMITE DEMANDA

El 15 de diciembre de 2022, a través de apoderada judicial, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá radicó demanda de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la sociedad Rover Alcisa Sucursal Colombia y Yamil Alonso Montenegro Calderón para que se les declarare patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de los daños a la infraestructura de la entidad causados el 13 de enero de 2021 en ejecución del contrato 1539 de 2018.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

| Requisito de la demanda que no se cumple | Consideraciones del Despacho |
|--|---|
| Los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA disponen: "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: () 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas. | Revisadas las pretensiones, el Despacho observa que las mismas no son del todo claras, en tanto se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados. Sin embargo, la parte no señaló cuál es el daño cuya indemnización se pretende. Razón por la que se requiere a la parte actora para que de manera expresa y concreta señale con claridad el daño cuya reparación persigue, así como la fuente del mismo (hecho, omisión u operación administrativa) y que se atribuye a la entidad demandada. |
| El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: () 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El | Aunque se anunció como anexo de la demanda, no se adjuntó la constancia de envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada, razón por la que se requiere dicha constancia. |

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00362-00

DEMANDANTE: Dayra Milena Vargas Ardila

DEMANDADO: Universidad Nacional de Colombia

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En caso de que el demandante haya remitido copia 1de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De conformidad con el artículo 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Así mismo, el artículo 74 del CGP dispone que el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:

"Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Revisado el poder aportado, el Despacho observa que no fue presentado personalmente. Si bien de las normas citadas es posible el otorgamiento el poder por mensaje de datos, caso en el que no se deberá autenticar, el mandato que se aportó con la demanda no cumple los requisitos para ser un mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por lo que se deberá aportar el poder debidamente presentado personalmente u otorgar poder mediante mensaje de datos de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00362-00

DEMANDANTE: Dayra Milena Vargas Ardila

DEMANDADO: Universidad Nacional de Colombia

- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 24 de enero de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 25 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 029

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b74bc7b85c86369b400b7323fe36528adb8b714bdc22b2582a2540b7125eaee2

Documento generado en 31/01/2023 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica